

RESOLUCIÓN:307 /2026

S/REF: 1759192Y Ref. Interna: RE0200

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Sigüenza

RESOLUCIÓN: INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 17 de febrero de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 200, contra el Ayuntamiento de Sigüenza.

PRIMERO: El pasado 25 de noviembre [REDACTED] presenta ante el Ayuntamiento de Sigüenza, en las que manifiesta lo siguiente: *“Desde hace dos años venimos solicitando el acceso a la documentación del Archivo Histórico de Sigüenza y en concreto a lo recogido correspondiente a la pedanía de Moratilla de Henares. En todas las ocasiones nos hemos comunicado personalmente con [REDACTED] que nos ha indicado que teníamos que esperar a que las condiciones del Archivo fueran las adecuadas. La semana pasada nos personamos de nuevo para saber si el acceso ya podía ser efectivo. La situación continúa sin resolverse y se nos comunica que la infraestructura actual no permite la consulta in situ y la solución escapa de su competencia. Solicita que se pongan los medios necesarios para que se pueda acceder a la documentación histórica de la localidad de Moratilla de Henares a la mayor brevedad posible”.*



SEGUNDO: El 17 de febrero presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT: *“Desde hace 2 años se está solicitando el acceso a la información histórica de Moratilla de Henares al Archivo Histórico de Sigüenza. Dicho archivo, a pesar de contar con una nueva ubicación para un mejor acceso, persiste en la imposibilidad de acceso a la información contenida en él.”*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: El artículo 33.3 de la Ley 19/2013 (aplicado por la Disposición adicional cuarta y el artículo 64 de la Ley 4/2016) establece que el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se dicte resolución expresa produce efectos desestimatorios.

En el presente expediente, la solicitud de acceso fue presentada ante el Ayuntamiento el 25 de noviembre de 2025, por lo que el plazo máximo para resolver expiraba a los treinta días, es decir, el 25 de diciembre de 2025. Los efectos del silencio administrativo se producirían el día siguiente, 26 de diciembre de 2025, y, conforme al artículo 64.2 de la Ley 4/2016, el plazo para interponer reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno se extendería desde el 26 de diciembre de 2025 hasta el 25 de enero de 2026 (ambos inclusive).

La reclamación objeto del presente expediente fue registrada en este Consejo el 17 de febrero de 2026, por lo que, salvo acreditación de actuación administrativa que interrumpa, suspenda o reinicie los cómputos (respuesta, notificación, requerimiento o comunicación municipal posterior), debe considerarse



extemporánea y, en consecuencia, inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente previsto.

III. RESOLUCIÓN

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Sigüenza, por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para interponer la reclamación ante este Consejo.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**